

## CONTRADICCIONES DE TESIS

### CONTRADICCIÓN DE TESIS 222/2011.

**“El artículo 95, penúltimo párrafo de la Ley del ISR, no viola la garantía de igualdad tributaria”.**

#### **Antecedentes**

El dieciocho de mayo de dos mil once, el representante legal de la quejosa en el juicio de amparo en revisión 876/2010 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denunció la existencia de una posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por esa Sala y la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia al resolver el amparo directo en revisión 488/2010.

#### **Resolución**

El tema de la presente contradicción de tesis consiste en determinar si el artículo 95, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en dos mil tres y dos mil cuatro viola el principio de equidad tributaria, al imponer a las personas morales de carácter civil dedicadas a la enseñanza con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, la obligación de considerar remanente distribuible presunto, en los supuestos señalados en el propio precepto, aun cuando no haya sido entregado a sus socios o integrantes en efectivo o en bienes, y no otras también consideradas sin fines de lucro.

El criterio de la Primera Sala sostiene lo siguiente:

Que todas las personas morales sin fines de lucro, son iguales para efectos del Impuesto Sobre la Renta, ya que su única meta, es resolver problemas sociales o de índole distinta a la especulativa; por lo tanto, no existe justificación para imponer solamente a algunas, la determinación de un remanente distribuible presunto, pues tanto unas como otras, están en aptitud de realizar las conductas presuntivas.

Por su parte, la Segunda Sala sostiene que:

La distinción de trato se justificaba, ya que las personas morales con fines no lucrativos que se encuentran exentas de pagar el impuesto causado con motivo de la actualización de cualquiera de los supuestos por los que se presume se llevó a cabo un remanente distribuible, constituyen entidades que no persiguen como finalidad directa algún tipo de ganancia, provecho o utilidad de carácter económico, sino más bien, otros objetivos de índole social, de representación, de ayuda mutua, entre otras, habida cuenta que la principal fuente de sus ingresos consiste en las aportaciones que realicen sus integrantes y los que deriven de la actividad especializada para la que fueron concebidos.

También se señala que el Legislador consideró que las mencionadas personas morales, difícilmente podrían subsumirse en los supuestos que configuran la presunción legal como omisiones de ingresos, compras no realizadas e indebidamente registradas, erogaciones no deducibles y préstamos a sus socios o integrantes, o a sus familiares, al no ser acorde con su naturaleza jurídica la percepción de utilidades, razón por la cual no era necesario someterlas al medio de control fiscal.

Por otra parte se sostiene que si bien las instituciones de enseñanza comparten la naturaleza jurídica de personas morales con fines no lucrativos, pueden percibir ingresos de terceros por los servicios educativos que proporcionan, tales como el de inscripción o reinscripción, colegiaturas, derechos por incorporación –entre otros– que no se encuentran en una situación comparable, pues no persiguen objetivos de representación o de ayuda mutua entre sus miembros, ni la principal fuente de sus ingresos consiste en las aportaciones que realicen sus integrantes, sino que funcionan con las cantidades que perciben por los cobros que efectúan a sus alumnos o usuarios por diversos conceptos.

Por tanto, aun cuando se exente a las personas morales sin fines de lucro, no implica que no se pague el impuesto cuando se incurra en omisiones de ingresos u otros supuestos, toda vez que serán las personas físicas beneficiadas con estas actividades, las que acumulan los mismos.

Así, del análisis correspondiente por mayoría de votos este Alto Tribunal resolvió que sí existe contradicción de tesis y que deberá prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por la Segunda Sala, por lo que se determina que el artículo 95, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en dos mil tres y dos mil cuatro, es constitucional, en virtud de que no viola el principio de equidad tributaria.

### **Puntos Resolutivos**

PRIMERO. Existe la Contradicción de Tesis entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en la Tesis Jurisprudencial redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

### **CONTRADICCIÓN DE TESIS 362/2010.**

**"Es constitucional el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación"**

### **Antecedentes**

La Magistrada Presidenta del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante oficio comunicó la determinación adoptada por dicho órgano al resolver un

amparo directo, en el sentido de denunciar la posible contradicción de criterios entre los sustentados por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Presidente de este Alto Tribunal hizo suya la denuncia de referencia y ordenó formar y registrar el expediente relativo, asimismo en fecha posterior el asunto fue turnado a la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

### **Resolución**

El tema en la presente contradicción consiste en determinar si los artículos 56, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, y 58 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en vigor hasta el siete de diciembre de dos mil nueve, violan el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional al no establecer un plazo para que la autoridad emita la resolución que determine la situación jurídica del contador público registrado para dictaminar estados financieros, sujeto al procedimiento previsto en el último de los preceptos mencionados

Este Alto Tribunal estima que sí existe la contradicción de tesis denunciada, ya que la Primera Sala sostiene que los artículos 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 58 de su Reglamento son inconstitucionales al violar el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues no establecen un límite temporal para que la autoridad fiscal emita y notifique la resolución que determine la situación jurídica derivada de las actuaciones del contador público registrado para dictaminar estados financieros, sin que la falta de plazo en este tipo de asuntos se pueda sustituir con el límite temporal que impone la caducidad de las facultades de las autoridades que señala el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación; mientras que la Segunda Sala, considera que las normas legales de que se trata no violan el referido principio, porque aun cuando no prevén el plazo dentro del cual se debe emitir la resolución de que se trata, esto se suple con la aplicación de la figura de la caducidad instituida en el numeral 67 del Código Fiscal de la Federación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que deberá prevalecer como jurisprudencia el criterio que reconoce la constitucionalidad del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación sustentado por la Segunda Sala, al considerar que si bien los numerales combatidos no contienen un plazo para que la autoridad fiscal emita la resolución con la cual culmine el procedimiento de que se trata, lo cierto es que en el caso es aplicable la figura jurídica de la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal prevista por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

### **Puntos Resolutivos**

PRIMERO. Sí existe la Contradicción de Tesis denunciada.

SEGUNDO. Debe Prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte De Justicia De La Nación.

TERCERO. Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución.

### **CONTRADICCIÓN DE TESIS 68/2012.**

### **"Los artículos 52 del Código Fiscal de la Federación y 65 de su reglamento son constitucionales"**

#### **Antecedentes**

El 15 de febrero de 2012 Óscar Molina Chie, Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, denunció la probable contradicción entre los criterios sustentados por la Primera y Segunda Salas.

El 1 de marzo de 2012, el Ministro Presidente de la Suprema Corte ordenó formar y registrar el expediente número C.T. 68/2012.

Posteriormente, el asunto fue turnado a la ponencia de la Señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

#### **El Proyecto Propone**

El tema a dilucidar en la presente contradicción, consiste en determinar si el límite temporal para que la autoridad fiscal ejerza sus facultades, establecido en una disposición reglamentaria (artículo 65), y no en el artículo 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, es violatorio o no del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Como cuestión previa, se analizó si la contradicción de tesis tiene vigencia, ya que con fecha 12 de diciembre de 2011 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación un Decreto que contiene entre otras la reforma al artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, la cual establece un plazo en su contenido que supera la controversia aquí presentada. Sin embargo, este Alto Tribunal estableció la necesidad de la definición del criterio jurisprudencial, puesto que se encuentran algunos asuntos pendientes de resolución.

En el presente asunto, el Tribunal Pleno considera que sí existe contradicción de tesis, entre la Primera y Segunda Sala de este Alto Tribunal.

La Primera Sala sostuvo que el artículo 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional, al violar el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues no establece un límite temporal para que la autoridad fiscal ejerza sus facultades. No es óbice a ello, que en el numeral 65 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del ocho de diciembre de dos mil nueve, se disponga un plazo para el dictado de la resolución, porque tal plazo no está previsto en una ley formal y material.

Por su parte la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió que los artículos 52 del Código Fiscal de la Federación y 65 de su Reglamento, respetan el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Ley Suprema. Las normas jurídicas deben ser ciertas y claras de manera que el gobernado conozca los elementos mínimos para hacer valer sus derechos y las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad, para evitar que se cometan arbitrariedades, lo que cumple a cabalidad el precepto reglamentario, al establecer claramente un procedimiento y plazo para el caso de que el contador público autorizado para dictaminar estados financieros incurra en una conducta que legalmente amerite la aplicación de consecuencias.

Del estudio correspondiente se determinó por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada conforme a la cual, los artículos 52 del Código Fiscal de la Federación y 65 de su reglamento, vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, respetan el principio de seguridad jurídica establecido en la Constitución Federal, conforme a los siguientes puntos:

Los artículos en controversia, contienen los elementos mínimos para que el gobernado haga valer sus derechos y las facultades y obligaciones que corresponden a la autoridad, lo que cumple cabalmente con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal.

La circunstancia de que sea en el artículo 65 del reglamento, y no en la ley, donde se pormenore el procedimiento y se establezcan los plazos a seguir, no es obstáculo a su constitucionalidad.

El principio fundamental de seguridad jurídica no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa el procedimiento y los plazos conducentes para cada una de las relaciones que se establezcan entre las autoridades y los particulares.

### **Resolución**

Se resuelve en el mismo sentido que el proyecto.

### **Puntos Resolutivos**

PRIMERO.- Existe Contradicción de Tesis.

SEGUNDO.- Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

### **CONTRADICCIÓN DE TESIS 231/2010.**

**“El artículo 154, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no es violatorio del principio de proporcionalidad tributaria”.**

### **Antecedentes**

Mediante oficio el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, denunció la posible contradicción de criterios entre el emitido por la Primera Sala al resolver diversos amparos, que dieron origen a la tesis 1a. XXXI/2010, de rubro “PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES. EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER QUE SU MONTO SERÁ DIVIDIDO ENTRE LOS AÑOS QUE MEDIARON ENTRA LA ADQUISICIÓN Y LA ENAJENACIÓN SIN EXCEDER DE DIEZ EJERCICIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA”, y el sustentado por la Segunda Sala al resolver un amparo en revisión, que originó la tesis 2a. XLI/2006, cuyo rubro es “RENTA. EL ARTÍCULO 154, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA”.

### **El Proyecto Propone**

En el presente asunto las Salas Primera y Segunda de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación analizaron el artículo 154, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, arribando a conclusiones distintas.

Luego, aun cuando se estima que no existe la contradicción de tesis respecto de algunas ejecutorias, si se concreta la diversidad de criterios en cuanto a la infracción del principio de proporcionalidad tributaria, pues mientras que la Primera Sala considera que el pago provisional es a cuenta del impuesto definitivo, razón por la cual en ese momento no es posible apreciar la auténtica y real capacidad contributiva del particular, la Segunda Sala resuelve que la norma violenta el citado principio constitucional, máxime que contiene una limitante de veinte años que incide en el pago del gravamen y, por lo mismo, en la capacidad de contribuir al gasto público del causante que enajena bienes inmuebles.

Se propone que debe prevalecer la tesis relativa a que el artículo 154, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no es violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, consagrado por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el momento en que se efectúa el pago provisional no es revelador de la real capacidad de contribuir del particular, motivo por el que no puede tener el efecto de violentar la garantía indicada.

### **Resolución**

En el mismo sentido del proyecto.

### **Puntos Resolutivos**

PRIMERO. Sí existe la Contradicción de Tesis denunciada, y

SEGUNDO. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de este Tribunal Pleno que se menciona en el último considerando de esta ejecutoria.

## **CONTRADICCIÓN DE TESIS 291/2012.**

### **“Inconstitucionalidad del artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación”.**

#### **Antecedentes**

El Señor Ministro José Fernando Franco González Salas manifestó que se actualiza una contradicción de tesis entre los criterios sustentados por la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal al resolver diversos amparos en revisión.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió la denuncia correspondiente. Asimismo dispuso que el expediente se turnara al Ministro Luis María Aguilar Morales.

#### **Resolución**

El tema en la presente contradicción, consiste en determinar si el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación que establece el aseguramiento precautorio de bienes del contribuyente o de su negociación como medida de apremio: a) puede o no considerarse una medida idónea y proporcional para los fines que busca y, en consecuencia, si es o no contrario al derecho a la seguridad jurídica; y, b) infringe o no dicho derecho con motivo de que no establece el límite material sobre el cual debe operar.

*El criterio de la Primera Sala sostiene lo siguiente:*

El artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional por infringir el derecho a la seguridad jurídica. Lo anterior, porque la medida de apremio que prevé, consistente en el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente, constituye un instrumento que no es idóneo ni proporcional para conseguir el fin que se busca (vencer la resistencia del contribuyente a efecto de que la autoridad pueda iniciar o desarrollar sus facultades). Ello, porque restringe en forma excesiva e innecesaria los derechos de los contribuyentes al grado de impedirles desarrollar sus actividades ordinarias. Además, dicha medida carece de límites materiales lo que puede dar lugar a que la autoridad que la imponga actúe arbitrariamente.

*Por su parte, la Segunda Sala sostiene que:*

El aseguramiento precautorio de bienes establecido en el referido precepto legal constituye una medida idónea y proporcional para superar la resistencia al ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que no resulta violatorio del derecho a la seguridad jurídica. Asimismo, la medida precautoria de que se trata no infringe el referido derecho por no establecer el monto sobre el cual debe operar toda vez que no tiene como objeto garantizar el interés fiscal de la federación sino compeler al contribuyente para que permita el ejercicio de las facultades de la autoridad tributaria.

Así, del análisis correspondiente por mayoría de votos este Alto Tribunal resolvió que sí existe contradicción de tesis y que deberá prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por la Primera Sala, por lo que se determina que el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional por infringir el derecho a la seguridad jurídica.

**Puntos Resolutivos**

PRIMERO. Existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios sustentados por este Tribunal Pleno en las tesis jurisprudenciales redactadas en la parte final del último considerando de esta resolución.